

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS POR FALTA GRAVE.**

EXPEDIENTE: SUE-I-PRA/023/2021

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESUNTOS RESPONSABLES:
***** Y *****.

MAGISTRADA NUMERARIA: IRMA CARMINA
CORTÉS HERNÁNDEZ

Tepic, Nayarit a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por iniciado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en contra de los presuntos responsables ciudadanos ***** y ***** , por la presunta responsabilidad administrativa grave de desvío de recursos; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	03
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	03
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	04
C) Procedimiento ante el Tribunal.	05
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	06
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	07
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD	08
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	14
V.1 De la autoridad Investigadora.	14
V.2 Del Presunto Responsable 1.	15
V.3 Del Presunto Responsable 2.	15
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	15



VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	18
VII.1. Presunto Responsable 1, Desvío de Recursos.	20
VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa con relación a la observación determinada en el Resultado Número 6. Observación Núm. 2.AF.17.MA.05.	20
VII.1.2 Daños causados a la Hacienda Pública del Estado.	34
VII.2 Presunto Responsable 2, Desvío de Recursos.	36
VII.2.1 VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa con relación a la observación determinada en el Resultado Número 6. Observación Núm. 2.AF.17.MA.05.	36
VII.2.2 Daños causados a la Hacienda Pública del Estado.	49
VII.2.3 Determinación del monto de la indemnización.	50
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.	51
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.	54
IX. 1 Servidor Público Responsable 1, Desvío de Recursos.	54
IX. 2 Servidor Público Responsable 2. Desvío de Recursos.	60
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.	66
X.1. Ejecución de la sanción determinada al Servidor Público Responsable 1.	67
X.1.1. Inhabilitación.	67
X.2. Ejecución de las sanción e indemnización determinadas al Servidor Público Responsable 2.	67
X.2.1. Inhabilitación.	67
X.2.2. Indemnización.	67
XI. RESOLUTIVOS.	68

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior Del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	La Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.

Presunto Responsable 1	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como Tesorero Municipal del XL Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit; durante el periodo correspondiente del dieciséis de enero al dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como Tesorero Municipal del XL Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit; durante el periodo correspondiente del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.
Ayuntamiento Servidor Público	XL Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit. La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.

1. Inicio y conclusión de la Investigación.

El cinco de junio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el Memorandum número *****¹, signado por el encargado por ministerio de ley del Despacho de la ASEN, al cual se adjuntó el expediente de la auditoría ***** que acredita el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría financiera, practicada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete del Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, la autoridad investigadora formó el expediente ***** e inició con las investigaciones correspondientes,² concluyendo las diligencias de investigación, el veintisiete de abril del dos mil veintiuno³.

2. Calificación de la falta administrativa. El veintisiete de abril del dos mil veintiuno⁴, la Autoridad Investigadora calificó la falta administrativa grave imputada a las personas presuntas responsables, específicamente la de desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

¹Según se desprende del numeral 4 de la foja 2 del expediente *****.

²Según se desprende del numeral 5 y 6 de la foja 2 vuelta del expediente *****.

³Según se desprende del numeral 7 de la foja 2 vuelta del expediente *****.

⁴Según se desprende del numeral 7 de la foja 2 vuelta del expediente *****.



3. IPRA. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: ***** , en el que consideró existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley General – **DESVÍO DE RECURSOS**–, en relación al “*Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.05*” atribuida a los presuntos responsables.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.⁵

B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.

1. Inicio del PRA. Mediante acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente ***** .

El tres de junio del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de citación a la audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a los presuntos responsables, citándolos para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General.

2. Emplazamiento a las partes. El tres de junio de dos mil veintiuno,⁶ la Autoridad Investigadora fue notificada de la audiencia inicial, asimismo el ocho de junio del dos mil veintiuno⁷, los presuntos responsables fueron emplazados y citados para comparecer a la audiencia inicial, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente ***** .

3. Desahogo de la audiencia inicial. El treinta de junio del dos mil veintiuno, siendo las nueve horas con treinta minutos, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que acudieron los presuntos responsables a rendir su declaración, quienes fueron asistidos por un defensor de oficio adscrito a la plantilla de defensores de oficio de la ASEN y a su vez autorizaron solo para oír e imponerse de autos al ciudadano ***** .

Los presuntos responsables realizaron las manifestaciones que a su derecho convino.

⁵ Según se desprende del memorándum MEMO/DGAJ-DI/609/2021, visible a Foja 164 del ***** .

⁶ Acta de notificación visible a foja 7 del expediente ***** .

⁷ Actas de notificación visibles a fojas 8 y 9 del expediente ***** .

El Presunto Responsable 2 hizo entrega de un escrito⁸ con ocho anexos⁹ a efecto de solventar las observaciones que les fueron imputadas ofreciendo los medios de convicción que en derecho correspondieron.

La Autoridad Investigadora ratificó el ***** y ofreció las pruebas que se encuentran relacionadas en el mismo.

4. Envío del expediente al Tribunal. El dos de julio del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **ASEN/DGAJ-DS/576/2021**, suscrito por la persona titular de la Autoridad Substanciadora, mediante el cual remitió las constancias originales que integran los expedientes ***** y *****, a efecto de la continuación y resolución del PRA.¹⁰

C) Procedimiento ante el Tribunal.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente ***** y el anexo único identificado como *****, el cual se registró con el número de expediente **SUE-I-PRA/023/2021** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.¹¹

En razón de lo anterior, mediante acuerdo¹² de ocho de julio del año en curso, esta Sala Unitaria tuvo por asumida la competencia y por recibido el PRA a efecto de radicarlo e integrar el expediente para su trámite correspondiente.

El trece de agosto del dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobó el Acuerdo TJAN-P-033/2021, mediante el cual determinó que, conforme a la reforma Constitucional local, la Primera Sala Unitaria Especializada, continuaría funcionando y conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas, modificando su denominación a Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

⁸ Visible a foja 22 del expediente *****.

⁹ Visibles de las fojas 23 a la 30 del expediente *****.

¹⁰ Oficio visible a foja 1 del expediente *****.

¹¹ Visible a foja 2 y 3 del expediente *****.

¹² Visible a foja 4 del expediente *****.

2. Admisión de pruebas. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes,¹³ en virtud de constar únicamente de documentales, se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica.

3. Periodo de alegatos. El veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes¹⁴; actuación según se desprende de autos, fue debidamente notificada¹⁵, y se advierte que dentro del período descrito, las partes notificadas no formularon alegatos.

4. Cierre de instrucción y turno para sentencia. Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo¹⁶ del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró el cierre de instrucción y se turnó para emitir resolución definitiva. Acuerdo que fue notificado¹⁷ a las partes.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria,¹⁸ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-I-PRA/023/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria–; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

La presente sentencia versa sobre la presunta comisión de faltas administrativas graves, consistente en Desvío de Recursos, conducta prevista

¹³ Acuerdo visible de la foja 17 a la 22 del expediente SUE-I-PRA/023/2021.

¹⁴ Acuerdo visible de la foja 17 a la 22 del expediente SUE-I-PRA/023/2021.

¹⁵ Visible de la foja 23 a la 31 del expediente SUE-I-PRA/023/2021.

¹⁶ Visible a foja 32 del expediente SUE-I-PRA/023/2021.

¹⁷ Autoridad Investigadora el 5 de noviembre de 2021, a los presuntos responsables el 5 de noviembre de 2021.

¹⁸ Mediante acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández.

en el artículo 54 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la citada Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro “*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*”¹⁹ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley General.

Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el **ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete**, la prescripción operaría en el año **dos mil veinticuatro**, no obstante, en el caso particular la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, esto es, **el dos de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 112²⁰ en relación con el 113²¹ de la Ley General.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

¹⁹ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

²⁰ Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

²¹ Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente ***** y su anexo, así como de los autos que integran el presente expediente, no se advierte la existencia de promoción alguna que denuncie la existencia de alguna de las causales de sobreseimiento e improcedencia; en el mismo orden de ideas, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el asunto, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.

En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual que el hecho que se le imputa a los presuntos responsables, la calidad de servidores públicos al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, para finalmente establecer cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por los mismo, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido por las partes, en congruencia con el criterio de jurisprudencia de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”*²² No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio.

La autoridad investigadora en el IPRA determinó que existen elementos probatorios para acreditar la probable existencia de la falta administrativa grave por **DESVÍO DE RECURSOS**, conducta prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Para tal efecto, expuso que los presuntos responsables, en su carácter de **Tesoreros** respectivamente del Ayuntamiento, dentro del periodo²³ que fungieron como tal en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, llevaron a cabo la posible comisión de la conducta irregular señalada en el Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.05 de la auditoría realizada a la Cuenta Pública dos mil diecisiete practicada al Ayuntamiento, específicamente que del análisis del activo y de la documentación proporcionada por el

²² Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²³ Presunto Responsable 1, del 16 de enero al 16 de septiembre de 2017, y el Presunto Responsable 2, del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.

Ayuntamiento, se detectó la falta de comprobación o reintegros de otorgamientos de recursos financieros públicos, que fueron asignados vía transferencia interbancarias a diversos servidores públicos²⁴, sin que los gastos realizados con dicho recurso se comprobaran, toda vez que quedaron pendientes por recuperar o comprobar un monto total de \$13,184. 17 (trece mil ciento ochenta y cuatro pesos 17/100 m.n.), y durante su periodo de encargo como **Tesoreros**, estos no recuperaron dicho recurso, ni tampoco llevaron a cabo la adecuada comprobación del gasto público.

El Presunto Responsable 1, según se desprende del acta inicial²⁵ que no presentó por escrito sus manifestaciones, sólo solicitó que se le tuviera por adherido a las pruebas que ofreció el Presunto Responsable 2.

Lo anterior al declarar que;

*“Que en la etapa probatoria será solventada la observación Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.05, que se me imputa, toda vez que ya se hicieron las diligencias necesarias. De igual forma es importante puntualizar que si bien la falta se generó en el periodo del señor ***** como Tesorero Municipal, y en vía de consecuencia continuo con el señor ***** , ambos han coadyuvado para resolver la observación derivada de la auditoría número ***** . En consecuencia, se ofrecen los mismos medios de prueba”.*

En cuanto al escrito²⁶ presentado en la audiencia inicial por parte del Presunto Responsable 2, en el cual esencialmente esgrime lo siguiente:

En atención a lo observado en el resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17 MA.05, que a la fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, que las cuentas 1123-05-0118, 1123-05-0041, ya fueron reintegradas en su totalidad, las cuentas 1123-05-0013, 1123-05-0003, ya se están realizando abonos para el reintegro y que de las cuentas 1123-05-0107, 1123-05-0038 no se habían podido localizar a los deudores para su notificación.

A su escrito, anexó copias certificadas de auxiliares contables²⁷ de las cuentas: 1123-05-0118; 1123-05-0041; 1123-05-0041; 1123-05-0003; 1123-05-0013; 1123-05-0107 y 1123-05-0038; asimismo, anexó copias de dos depósitos bancarios,²⁸ documentales públicas que serán valoradas en el Considerando VIII de la presente Sentencia.

²⁴ Servidores públicos: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** .

²⁵ Visible a foja 12 del expediente ***** .

²⁶ Visible en la foja 22 del expediente ***** .

²⁷ Visibles de la foja 25 a la foja 30 del expediente ***** .

²⁸ Visibles a fojas 23 y 24 del expediente ***** .

Análisis sobre la normatividad aplicable. De la causa que se resuelve, se tiene que se instruyó la investigación el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, esto, derivado del memorándum ASEN/AEGF/DAFM/028/2019, mediante el cual, se remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica de la ASEN, el expediente de auditoría *****, a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaron de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del ejercicio dos mil diecisiete del Ayuntamiento; en este entendido, se desprende que las conductas denunciadas se ejecutaron en diversas fechas durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley General. Sin embargo, tanto la investigación como el PRA, inició cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el uno de julio de dos mil diecinueve y el PRA dio inicio el dos de junio de dos mil veintiuno, esto, al tener la Autoridad Substanciadora por admitido el IPRA: *****.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo²⁹ y Tercero³⁰ Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis³¹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal, así

²⁹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

³⁰ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³¹Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

como en el estado de Nayarit³², la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia, resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, entre otros. -

Por lo que se puede determinar que el procedimiento dispuesto por la Ley General respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro

³² NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible
http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).³³

Criterio del cual se destaca que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Así, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial citado, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la Ley General.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria precederá a determinar, en primer lugar, si los hechos llevados a cabo por los presuntos responsables durante el desempeño de su cargo como **Tesoreros** del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, incurrieron en la falta administrativa grave de **desvío de recursos**, por la presunta realización de los actos consistentes en:

En el periodo³⁴ que ejercieron como **Tesoreros**, respecto del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no cumplieron cabalmente con sus atribuciones y facultades, toda vez que otorgaron recursos públicos financieros –vía transferencia electrónica- por concepto de gastos a comprobar a diversos

³³ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

³⁴ Presunto Responsable 1 del 16 de enero al 16 de septiembre de 2017, y el Presunto Responsable del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.

servidores públicos, sin que durante el periodo que les correspondió ejercer el cargo, recuperaran el recurso o llevaran a cabo acciones para la adecuada comprobación del gasto público ejercido, aunado a que estos fueron registrados como gastos a comprobar, generando con ello un desvío de recursos por la cantidad total de **\$13,184.17** (trece mil ciento ochenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional), cantidad desglosada en el recuadro que aparece en el IPRA:

No. Cuenta	Póliza		Importe ejercicio 2017			Importe pendiente de recuperar	
	Número	Fecha	Saldo inicial	comprobación	Saldo final	Considerado como Resarcitorios Ejercicios Anteriores	Ejercicio 2017
Otogamientos							
1123-05-0003			-\$9.15	\$5,990.00	\$ 208.80	\$ 5,772.05	\$ 5,772.05
	E02953	06/11/2017		\$2,000.00			
	E02954	06/11/2017		\$2,500.00			
	E02955	06/11/2017		\$1,490.00			
1123-05-0013			\$1,278.49	\$3,000.00		\$ 4,278.49	\$ 3,000.00
	E02985	10/11/2017		\$500.00			
	E02992	13/11/2017		\$500.00			
	E03124	08/12/2017		\$2,000.00			
1123-05-0038			-\$140.95	\$5,700.00	\$ 4,405.98	\$ 1,153.07	\$ 1,153.07
	E00154	27/01/2017		\$1,200.00			
	E00255	08/02/2017		\$1,500.00			
	E00354	21/02/2017		\$1,500.00			
	E00545	13/03/2017		\$1,500.00			
1123-05-0041			\$201.95	\$2,061.00	\$ 1,801.95	\$ 461.00	\$ 201.95
	E00816	06/04/2017		\$1,000.00			
	E02998	14/11/2017		\$600.00			
1123-05-0107				\$2,500.00	\$ 1,500.00	\$1,000	\$ 1,000.00
	E00815	06/04/2017		\$1,000.00			
	E01050	02/05/2017		\$1,000.00			
1123-05-0118				\$2,000.00			\$ 2,000.00
	E03172	21/12/2017		\$ 2,000.00			
SUMA							\$ 13,184.17

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209³⁵ de la Ley en cita, dispone,

³⁵ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...”

que tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a las o la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. Con base en lo anterior, es de señalarse que en el presente PRA, la Autoridad Investigadora precisó que con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144 y 145 de la Ley General, a efecto de acreditar las faltas que se les atribuyen a los presuntos responsables, anunció pruebas documentales públicas relacionadas en el IPRA.³⁶

Por lo anterior y atendiendo el acuerdo del veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales

³⁶ Visible de la foja 6 reverso a la foja 8 del expediente *****.

públicas listadas en dicho acuerdo,³⁷ en términos de los artículos 130, 131, 133, 158, 159 y 161 de la Ley General.

V.2 Del Presunto Responsable 1. Respecto a las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable 1, se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, no obstante, se advierte que, al momento de acudir a la audiencia inicial, no presentó sus manifestaciones por escrito, y según se desprende de sus manifestaciones en el acta de audiencia inicial, ofreció los mismos medios de prueba aportados por el Presunto Responsable 2.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo del veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas y privadas listadas en dicho acuerdo,³⁸ en términos de los artículos 130, 131, 133, 158, 159 y 161 de la Ley General.

V.3 Del Presunto Responsable 2. Con relación a las pruebas ofrecidas por la Presunto Responsable 2, se tiene que asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones de manera oral y escrita, y a través de su abogado defensor ofreció las pruebas documentales y públicas relacionadas en el acuerdo³⁹ de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 130, 131, 133, 158, 159 y 161 de la Ley General.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General, establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

³⁷ Visible de la foja 17 a la foja 22 del expediente SUE-I-PRA/023/2021.

³⁸ Visible de la foja 17 a la foja 22 del expediente SUE-I-PRA/023/2021.

³⁹ Visible de la foja 17 a la foja 22 del expediente SUE-I-PRA/023/2021.

Ahora bien, con relación a la prueba, a favor de los presuntos responsables, se debe de garantizar -entre otros- los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicara las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130⁴⁰ de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad; por tanto, los límites a la libertad de prueba - la idoneidad y pertinencia de la prueba; la utilidad y licitud en la obtención de la misma-.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso que se resuelve, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de

⁴⁰ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la autoridad investigadora se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Enseguida, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas⁴¹, según se desprende del acuerdo de **veintisiete de septiembre** de dos mil veintiuno, se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”⁴².

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

Con relación a las pruebas documentales privadas, se les confiere valor probatorio de indiciarias, no obstante, podrá tenerseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad conocida y el recto

⁴¹ Según se desprende del acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021, visible de la foja 17 a la 22 del expedienteSUE-I-PRA/023/2021.

⁴² Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131, 134, 161 y 166 de la Ley General.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Por lo que una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de manera clara la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

A efecto de maximizar la protección de los derechos humanos y garantizar la tutela judicial efectiva, las autoridades intervinientes en los PRA, deben garantizar, el respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General, y a su vez que la conducta realizada por la o el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente

establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Criterio sostenido a su vez por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia del rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”*⁴³, así como el principio de tipicidad aplicable a la materia de responsabilidades administrativas. Consistente con el criterio adoptado en la jurisprudencia del rubro: *TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*⁴⁴

Para una comprensión más sencilla de la falta administrativa y su configuración, se analizarán los elementos de la falta administrativa regulada por el artículo 54 de la Ley General, que se denomina **“Desvío de Recursos”**.

Así entonces, la conducta infractora prevista en el artículo 54 de la Ley General, lo hace al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el **servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.***

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.”

[Énfasis añadido]

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en desvío de recursos la o el **servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**”; la cual se estudiara por cuanto hace a cada uno de sus elementos, a efecto de verificar si se acredita o no la falta administrativa.

⁴³ Tesis I.14o.T. J/3 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común, con registro digital 2019394, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁴⁴ Tesis P./J. 100/2006, de la jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 174326, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En razón a lo anterior, la falta administrativa de desvío de recursos se compone de los siguientes elementos:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. La **acción**, que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);
3. La existencia del **recurso público** desviado (materiales, humanos o financieros), y;
4. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable se haya realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

Elementos que se analizarán al caso concreto para cada una de los presuntos responsables, y en su caso, acreditar la existencia o no de la falta administrativa grave de desvío de recursos.

VII.1 Presunto Responsable 1, Desvío de Recursos.

VII.1.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa con relación a la observación determinada en el Resultado Número 6. Observación Núm.3.AF.16.MA.03. La infracción imputada es la consistente en que el Presunto Responsable 1, en el desempeño como **Tesorero** del Ayuntamiento,⁴⁵ en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no cumplió cabalmente sus atribuciones y funciones, toda vez que otorgó recursos públicos financieros –vía transferencia electrónica– por concepto de gastos a comprobar a diversos⁴⁶ servidores públicos, sin que durante el periodo que le correspondió haya realizado la adecuada comprobación del egreso o llevara a cabo acciones del reintegro correspondiente al recurso público otorgado, por la cantidad atribuible de **\$2,412.12 (dos mil cuatrocientos doce pesos 12/100 m.n.)**, en términos del siguiente cuadro descriptivo y atendiendo a las documentales públicas que obran en autos:

Cuadro Descriptivo No. 1

⁴⁵ Por el periodo comprendido del 16 de enero al 16 de septiembre de 2017.

⁴⁶ *****

No. Cuenta	Póliza		Cantidad otorgada	Concepto	Cantidad comprobada	Importe no comprobado o recuperado	Documental Visible a foja
	Número	Fecha					
1123-05-0038	E00154	27/01/2017	\$1,200.00	Gastos a comprobar	\$ 4,405.98	\$ 1,153.07	89 - 93
	E00255	08/02/2017	\$1,500.00				94 - 98
	E00354	21/02/2017	\$1,500.00				99-103
	E00545	13/03/2017	\$1,500.00				104-108
1123-05-0041	E00816	06/04/2017	\$1,000.00	Gastos a comprobar	\$ 1,801.95	\$ 259.05	114-118
1123-05-0107	E00815	06/04/2017	\$2,500.00	Gastos a comprobar	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	109-113
			\$1,000.00				
			\$1,000.00				
\$ 2,412.12							

Conducta con la cual violentó lo dispuesto por los artículos 115 y 117 fracciones III, XV y XVII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, y 14, Apartado A), fracciones I y III del Reglamento del Ayuntamiento.

Una vez establecida la conducta, esta Sala Unitaria procede a analizar cada uno de los elementos de la falta administrativa, en los términos señalado en el Considerando VII de la presente Sentencia.

1. La calidad específica de la persona Presunta Responsable 1 como servidor público. De conformidad con el artículo 2 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política del estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución; en este sentido, el municipio es autónomo para organizar la administración pública municipal, lo que permite ultimar, que el ayuntamiento es un ente público, por lo que sus empleados de confianza, base y honorarios son servidores públicos.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución⁴⁷; 3 fracción XXV de la Ley General,⁴⁸ y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal. –

La Autoridad Investigadora para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1, ofreció como elemento de convicción, la documental pública⁴⁹ consistente en copia certificada del oficio “650/MHN/PM/2017”, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual le otorga nombramiento de **Tesorero**.

Documental pública, que tiene valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resulta idónea para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 1.

Además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, por lo que se tiene por colmada la existencia del primer elemento de la falta administrativa consistente en que el Presunto Responsable 1 al momento de la probable comisión de los hechos, tuvo la calidad de servidor público.

2. La acción, esto es, que el Presunto Responsable 1 haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvió de recursos públicos (materiales, humanos o financieros). Para el análisis y acreditación de este elemento –acción– se considera necesario establecer la existencia de la acción, es decir, que el Presunto Responsable 1, haya autorizado, solicitado

⁴⁷ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

⁴⁸ XXV. *Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

⁴⁹ Visible en la foja 12 del IPRA número *****.

o realizado actos que deriven de una asignación o desvío de recursos públicos.

Así entonces, la Autoridad Investigadora señaló en su IPRA que la conducta y sus efectos, imputado al Presunto Responsable 1 durante su gestión⁵⁰, fueron acciones de hacer y no hacer, es decir, que **realizó** y **omitió realizar** actos, al destacarse de la imputación esencialmente que:

- **Autorizó** otorgar recursos públicos a diversos servidores públicos – vía transferencia electrónica. –
- Durante el periodo de su encargo, **no dio seguimiento** al ejercicio del recurso otorgado a diversos servidores públicos como “Gastos a comprobar”.
- **No supervisó** que las erogaciones fueran debidamente comprobadas en atención a la normativa aplicable.
- **No llevó a cabo acciones** para la recuperación de los recursos públicos financieros no comprobados y asignados a diversos servidores públicos.
- Infringió lo dispuesto por los artículos 115 y 117 fracciones III, XV y XVII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit, y 14, Apartado A), fracciones I y III del Reglamento del Ayuntamiento.

Así entonces, considerando las definiciones de asignar⁵¹ y desviar, mismas que son necesarias a efecto de determinar y en su caso acreditar, que la asignación de recursos público financieros por concepto de gastos a comprobar, mismos que no fueron debidamente comprobados o reintegrados al erario público, se traduzca a una asignación o desvío de recursos públicos, que permita acreditar el segundo elemento en estudio.

En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto o un costo, y repartirlo entre

⁵⁰ Del 16 de enero al 16 de septiembre de 2017.

⁵¹ **Asignar**. La real academia española define asignar: “*Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar*”. Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 16 de noviembre de 2021.

los receptores, uno o varios (productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera).⁵²

Asignar entonces, se refiere a una acción consistente en distribuir un concepto, que puede ser un gasto o un costo y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso financiero público que fue autorizado para ser asignado a uno o varios servidores públicos, mismos que debieron comprobarse o en su caso reintegrarse al erario público municipal. Y el desvío, es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, o como se encuentra definido en el sentido de *“Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección.”*⁵³

En razón de lo anterior, es posible establecer que las acciones consistentes en autorizar, solicitar o realizar actos, están representadas por el hecho consistente en el otorgamiento de recursos públicos financieros a diversos servidores públicos, recursos que no fueron comprobados o reintegrados al erario público durante el periodo de su gestión, y que esto dio origen a un desvío de recursos públicos, al no comprobar que los egresos fueron utilizados para un fin público.

Aunado a lo anterior, la conducta imputable al Presunto Responsable 1, causó un daño al erario público por la cantidad de \$2,412.12 (dos mil cuatrocientos doce pesos 12/100 m.n.), esto es, que no existió comprobación del gasto, ni gestión de cobro durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 1.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General y a efecto de continuar con el estudio del tercer elemento de la conducta atribuible al Presunto Responsable 1, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”⁵⁴

⁵² Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>, consultado el 16 de noviembre de 2021

⁵³ Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip

⁵⁴ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

En este sentido, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución, 6 y 7 fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se rigen por los principios ya señalados; de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien, según se desprende del expediente, el Presunto Responsable 1 en el ejercicio de su cargo contaba con la normatividad⁵⁵ aplicable al cargo, por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, esta, establecía sus atribuciones respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de

⁵⁵ Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit y el Reglamento del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”⁵⁶, produciría una deficiencia a su encargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del IPRA y de las documentales públicas –pólizas de egresos – y constancias de transferencia electrónica, el Presunto Responsable 1 **autorizó**⁵⁷ del gasto público, erogaciones por concepto de “Gastos a comprobar” y fue **omiso**⁵⁸ durante el periodo de su encargo -en su calidad de garante- esto es, no dio seguimiento al ejercicio del recurso público ejercido, toda vez que no supervisó que las erogaciones fueran comprobadas o en su caso, reintegradas al erario del ayuntamiento.

Esto es, el Presunto Responsable 1 debía ejecutar acciones necesarias para el desempeño de sus funciones en su calidad de garante; por tanto, con la autorización del egreso, le incluía la obligación de dar seguimiento a la comprobación de los recursos que autorizaba, toda vez que conocía del trámite que debía realizarse para la comprobación de los gastos o en su caso el mandamiento expreso para que tanto el Presunto Responsable 1 y los servidores públicos atendieran la normatividad e hicieran la comprobación de los gastos o en su caso el reintegro de las cantidades asignadas que no fueron ejercidas.

Por lo que, dentro del periodo del cargo, esto es, entre el diecisiete de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete⁵⁹, el Presunto Responsable 1 tenía la obligación de atender la normatividad aplicable al puesto que ejercía, aunado a su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que era responsable directo de los bienes jurídicos tutelados –erario público- a su cargo, y según se desprende del IPRA y de las documentales públicas⁶⁰ exhibidas por la Autoridad Investigadora, el Presunto Responsable 1 a partir del inicio y hasta la conclusión de su encargo, debió dar seguimiento a la

⁵⁶ Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

⁵⁷ Acto que se acredita con las documentales públicas que se desprenden de las fojas 90, 95, 100, 105, 110, 115, 120 del expediente ***** , toda vez que fueron autorizados erogaciones por “Gastos a comprobar” a diversos servidores públicos.

⁵⁸ La acción de omisión por el Presunto Responsable 1 de solicitar la comprobación o reintegro de las erogaciones autorizadas como “Gastos a comprobar”.

⁵⁹ Dato obtenido del Acta de la Audiencia Inicial visible a foja 11 del expediente *****.

⁶⁰ Visibles de las fojas 89 a la 123 del *****.

comprobación de los egresos, respecto de los gastos que autorizó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Habría que decir también, que de las documentales públicas⁶¹ –pólizas de egresos- exhibidas por la autoridad investigadora y que no fueron objetadas por el Presunto Responsable 1, se acredita que autorizó a diversos⁶² servidores públicos recursos públicos financieros por concepto de “gastos a comprobar” que no cuentan con la comprobación atinente conforme a la normatividad aplicable⁶³, así como tampoco el reintegro de los mismos, durante el periodo de gestión como **Tesorero** del Ayuntamiento; por lo que al no tenerse por comprobado o reintegrado se tiene como un acto de desvío de recursos públicos generando una afectación al erario público.

Cabe señalar que de la foja veintidós del expediente ***** , se advierte el escrito presentado⁶⁴ en la audiencia inicial ante la Autoridad Substanciadora, que al caso que nos ocupa, se advierte que se trata de un oficio signado por el entonces Tesorero Municipal del Ayuntamiento, del cual textualmente se desprende lo siguiente:

*“...que a la fecha las cuentas: 1123-05-0118, 1123-05-0041, fueron reintegradas en su totalidad, las cuentas 1123-05-0013, 1123-05-0003 ya se están realizando abonos para el reintegro y las cuentas 1123-05-0107, 1123-05-0038 no se han podido localizar a los deudores para su notificación.
Se anexan copias certificadas de auxiliares contables: ...”*

Derivado de lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, se estaban realizando acciones para el reintegro de los recursos públicos financieros otorgados en el año dos mil diecisiete, estos debieron ser comprobados o reintegrados⁶⁵ en el ejercicio fiscal correspondiente, esto es, de haberse reintegrado o comprobado, no hubiesen sido motivo de la observación por parte de la ASEN, -observación realizada en la etapa de auditoría y misma que no fue solventada en ese momento.–

⁶¹ Visibles de las fojas 89 a la 123 del *****.

⁶² ***** y *****.

⁶³ Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Reglamento del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

⁶⁴ Se hace referencia a esta prueba aportada por el Presunto Responsable 2, en razón de que el Presunto Responsable 1 en el acta de la audiencia inicial manifestó que se ofrecían los mismos medios de prueba, manifestación visible a foja 12 del expediente *****.

⁶⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 23 fracciones II y IV de la Decreto por el cual se aprueba el “PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE HUAJICORI, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017”.



Cabe señalar, que de las documentales públicas y privadas que se tuvieron por admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:

Cuadro Descriptivo No.2

No. Cuenta	Póliza	Total de cantidad otorgada	Importe a recuperar	Saldo según auxiliares de cuenta al 24 de junio de 2021	Fichas de depósito bancario de fecha 29 de junio de 2021
1123-05-0038	Con relación a las pólizas de egresos: E00154, E00255, E00354 y E00545, respecto de los recursos asignados durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 1.	\$5,700.00	\$1,153.07	\$1,153.07	\$1,153.07
1123-05-0041	Referente a la póliza de egresos E00816, respecto del recurso asignado durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 1.	\$2,061.00	\$259.05	\$0.00	
1123-05-0107	Referente a las pólizas de egresos E00815 y E01050, respecto de los recursos asignados durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 1.	\$2,500.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
			\$2,412.12	\$2,153.07	\$2,153.07
				\$2,153.07	\$2,153.07
			saldo		\$0.00

Esto es, que de las documentales públicas⁶⁶ ofrecidas por el Presunto Responsable 1, se logra obtener que, al veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se encontraba la cuenta 1123-05-0041 en ceros, esto es, ya no había cantidad que se le atribuyera al Presunto Responsable 1 respecto a la misma; no obstante, subsistía la cantidad total por \$2,153.07 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 07/100 m.n.), respecto de las cuentas 1123-05-0038 y 1123-05-0107.

Ahora bien, de las documentales privadas,⁶⁷ que consisten en dos depósitos bancarios, efectuados el día veintinueve de junio del dos mil veintiuno, uno por la cantidad de \$1,000.00 y otro por \$1,153.07, mismos que fueron depositados a la cuenta bancaria ***** , cuenta de la cual tuvieron origen los egresos, según se desprende de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora en el ***** , visibles a fojas 105, 106, 120 y 121.

⁶⁶ Visibles a fojas 25, 26 y 26 del expediente *****

⁶⁷ Visibles a fojas 23 y 24 del expediente *****

Pruebas privadas que administradas con las pruebas documentales públicas,⁶⁸ generan a esta autoridad resolutora valor probatorio pleno, ya que resultan fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material que guardan entre sí, y generan convicción sobre la veracidad de los hechos, esto es, que los depósitos fueron realizados durante el desarrollo del presente PRA, a la cuenta bancaria de la cual salió el recurso público financiero en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Por lo que, el recurso público no comprobado por la cantidad total de \$2,412.12 (dos mil cuatrocientos doce pesos 12/100 m.n.) correspondiente a las cuentas 1123-05-0038, 1123-05-0041 y 1123-05-0107, al día veintinueve de junio del dos mil veintiuno, se tiene por reintegrado, por lo que dichas cuentas se encuentran saldadas, en el entendido que la acción de reintegrar dista de la obligación que como funcionario público tenía depositada como lo es la comprobación o justificación del gasto o en su caso, las gestiones directas para que las y/o los funcionarios públicos a quien se les asignaron gastos por comprobar realizaran los reembolsos correspondientes durante su periodo de gestión.

No obstante, de lo advertido en párrafos anteriores, se concluye, que el elemento de la acción de asignar o desviar recursos públicos por parte del Presunto Responsable 1, se tiene por acreditado en virtud de que se demostró de las documentales públicas que en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete:

- Autorizó recursos públicos financieros para diversos servidores públicos⁶⁹ por concepto de gastos a comprobar, sin observar en su calidad de garante, su obligación de dar seguimiento a la comprobación y en su caso, reintegración de los recursos no comprobados que fueron asignados en su periodo de gestión.
- No existen constancias de acciones administrativas durante su gestión para el reintegro de los gastos no comprobados que autorizó y asignó a diversos servidores públicos.

⁶⁸ Consistentes en las pólizas de cheque y copia de las transferencias a terceros, visibles a fojas 105, 106, 120 y 121 del expediente ***** documentales aportadas por la Autoridad Investigadora.

⁶⁹ Acreditable con las pruebas documentales publicas consistentes en las pólizas de cheques visibles de las fojas 89 a la foja 123 del ***** de las cuales se desprende que el Presunto Responsable 1 autorizó recursos públicos financieros a favor de diversos servidores públicos y de los cuales no se cuenta con comprobación y/o reintegro del recurso.

En razón de lo expuesto, se tiene por acreditado el **segundo elemento** de la acción, esto es, la asignación de recursos públicos financieros que no fueron comprobados o en su caso reintegrados durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, lo que se tradujo a un desvío de recursos atribuida al Presunto Responsable 1 aunado a su falta de deber de cuidado en su calidad de garante.

3. La existencia del recurso público desviado (materiales, humanos o financieros. Con relación al **tercer elemento** de la falta administrativa consistente en **la existencia del recurso público, –financiero, material o humanos–** al caso que nos ocupa, el consistente en los recursos financieros públicos.

Los “*recursos públicos*” son el “conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia”⁷⁰.

Los “**recursos presupuestarios**”, son las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos, destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado.⁷¹

En tal sentido, el gasto público, es la cantidad de recurso presupuestario - financiero- que el gobierno, emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra, de manera primordial, satisfacer los servicios públicos de la sociedad y este se refleja a través del presupuesto de egresos, documento mediante el cual la autoridad municipal define el destino del gasto durante un ejercicio fiscal.

Por consiguiente, al caso que nos ocupa, el Ayuntamiento para su operación, consecución y cumplimiento de sus objetivos dispone en términos de su presupuesto de egresos de recursos financieros, mismos que deben ser controlados y suministrados por las personas servidoras públicas facultadas para ello –Tesorero– a efecto de que se lleve a cabo un conjunto de

⁷⁰Definiciones tomadas del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la administración pública federal.”

⁷¹Definiciones tomadas del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la administración pública federal.”

operaciones de la entidad pública y de los cuales se hagan pagos necesarios, conforme a su recurso presupuestario asignado.

Por lo expuesto, se concluye que el Ayuntamiento, contaba con recursos públicos financieros para el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, de no ser un hecho controvertido por las partes, es que se tiene por acreditado el tercer elemento de la falta, esto es, la existencia del recurso público financiero asignado, mismo que no fue comprobado o en su caso reintegrado durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

4. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable 1, se haya realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables. Por lo que se refiere al cuarto elemento, se tiene que el Presunto Responsable 1, como responsable directo de la administración de recursos, no cumplió cabalmente sus atribuciones y funciones, toda vez que otorgó recursos públicos financieros –vía transferencia electrónica– por concepto de gastos a comprobar a diversos⁷² servidores públicos, sin que durante el periodo que le correspondió, haya recuperado el recurso o llevara a cabo acciones para la adecuada comprobación del gasto público.

En principio, atendiendo a lo dispuesto a la normativa aplicable⁷³ y en específico a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 14 del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit, el Presunto Responsable 1, tenía como obligación derivado de sus funciones en materia de finanzas, lo siguiente:

- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales.⁷⁴

⁷² ***** y *****.

⁷³ Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit

⁷⁴ Entre otras, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Reglamento del Ayuntamiento y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit de conformidad con Fracción III del artículo 14, apartado A del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

- Responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento⁷⁵.
- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento⁷⁶.
- Intervenir para dar solución oportuna a las observaciones que haga la Auditoría Superior del Estado respecto de los informes de la cuenta pública municipal.⁷⁷
- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales.⁷⁸
- Hacerse cargo la Administración financiera, así como de los recursos humanos, materiales y económicos.⁷⁹
- Ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la Administración Pública Municipal.⁸⁰
- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.⁸¹

En este sentido, se advierte que el Presunto Responsable 1, dentro de sus funciones tenía la obligación de dar cumplimiento a los artículos 134 de la Constitución; 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículos 3 fracción XV, 35 y 39 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en relación con el artículo 14, Apartado A fracciones I y III del Reglamento del Ayuntamiento.

De dichos preceptos resulta que, si bien las áreas usuarias tienen la obligación de entregar la documentación comprobatoria del gasto erogado a la **tesorería** del ayuntamiento, lo cierto es, que el **Tesorero** es quien cuenta con la atribución directa para hacerse cargo de la administración financiera y tributaria de la hacienda municipal; así como de los recursos humanos,

⁷⁵ Artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁷⁶ Artículo 117, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁷⁷ Artículo 117, fracción IX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁷⁸ Artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁷⁹ Artículo 14 del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

⁸⁰ Fracción I del artículo 14, apartado A del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

⁸¹ Fracción XIII del artículo 14, apartado A del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

materiales y económicos debiendo ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la administración pública municipal.

Bajo esa apreciación, al ocupar el Presunto Responsable 1 la titularidad de la **Tesorería**, le imponía implícitamente -para ceñir su actuar dentro de los parámetros establecidos por la normatividad- la obligación de realizar las gestiones necesarias respecto de los gastos que autorizó a las y los servidores públicos, a fin de que se comprobara la aplicación de los mismos en relación con su objeto o en su caso, para que realizaran el reintegro de las cantidades otorgadas y que no fueron utilizadas para un fin público.

Así que, al haber autorizado la erogación de gastos y no controlar el seguimiento de que estos fueran aplicados y comprobados o en su caso, se realizara el reintegro, actuó en contraposición a la normativa aplicable al ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante que ostentaba al ejercer el cargo de **Tesorero** del Ayuntamiento, esto es, no resguardó el bien jurídico tutelado en función de su cargo.

Aunado a ello, al caso que nos ocupa, sirve de sustento la Tesis II.2o.P.230 P⁸² (9^a) de rubro y texto siguiente:

“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INculpADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE. Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.”

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado el cuarto elemento de la falta administrativa en estudio, consistente, en que el Presunto Responsable 1 actuó en contraposición a las normas aplicables, causando una afectación al erario público, actualizándose esto, al momento de que el -Presunto

⁸² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910. Registro digital: 169165, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito; Materia: Penal. Novena Época.

Responsable 1- autorizó la asignación de recursos públicos financieros sin dar seguimiento y sin garantizar la comprobación del ejercicio del recurso para un fin público o el reintegro del mismo no ejercido, atendiendo a la obligación que le exigía la normatividad aplicable, conducta con la cual faltó a su deber de cuidado -en su calidad de garante-.

VII.1.2 Daños causados a la Hacienda Pública Municipal. Atendiendo a lo expuesto en el IPRA y de las documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, la cantidad atribuida al Presunto Responsable 1, fue por la cantidad de **\$2,412.12 (Dos mil cuatrocientos doce pesos 12/100 m.n.)**, respecto de los egresos asignados a diversos servidores públicos, durante el periodo de su gestión en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete

Lo anterior, tal y como quedó establecido en el Apartado VII.1.1 de la presente Sentencia, se le atribuyó al Presunto Responsable 1, como afectación al erario público, la cantidad señala en el párrafo anterior, esta, derivada de la autorización de recursos públicos financieros asignados –vía transferencia electrónica– a diversos servidores públicos por concepto de “gastos a comprobar” sin dar seguimiento al ejercicio del recurso, esto es, en su calidad de garante debía garantizar que se llevara a cabo la debida comprobación o reintegro, de los egresos transferidos en favor de las cuentas: 1123-05-0038, 1123-05-0041 y 1123-05-0107.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, así como del análisis a las documentales públicas⁸³ -auxiliares de cuentas- y de las documentales privadas⁸⁴ –comprobante de depósito en cuenta- aportadas por el Presunto Responsable 1, y atendiendo a lo expuesto en el numeral 2, del Apartado VII.1.1 de la presente Sentencia, se advierte que, a la fecha de la audiencia inicial prevista en el PRA, esto es, al día treinta de junio del dos mil veintiuno, la cantidad total atribuida al Presunto Responsable 1, fue reintegrado, por lo que dichas cuentas se encuentran saldadas, tal y como se muestra a continuación:

⁸³ Visible de la foja 22, 25, 26, 27 y 28 del expediente *****.

⁸⁴ Visibles en la foja 23 y 24 del expediente *****.

Cuadro Descriptivo No.3

No. Cuenta	Póliza	Total de cantidad otorgada	Importe a recuperar	Saldo según auxiliares de cuenta al 24 de junio de 2021	Fichas de depósito bancario de fecha 29 de junio de 2021
1123-05-0038	Con relación a las pólizas de egresos: E00154, E00255, E00354 y E00545, respecto de los recursos asignados durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 1.	\$5,700.00	\$1,153.07	\$1,153.07	\$1,153.07
1123-05-0041	Referente a la póliza de egresos E00816, respecto del recurso asignado durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 1.	\$2,061.00	\$259.05	\$0.00	
1123-05-0107	Referente a las pólizas de egresos E00815 y E01050, respecto de los recursos asignados durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 1.	\$2,500.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
			\$2,412.12	\$2,153.07	\$2,153.07
				\$2,153.07	\$2,153.07
			saldo		\$0.00

Por tanto, el recurso público no comprobado por la cantidad total de \$2,412.12 (dos mil cuatrocientos doce pesos 12/100 m.n.) correspondiente a las cuentas 1123-05-0038, 1123-05-0041 y 1123-05-0107, se encuentra reintegrado en su totalidad, por lo que, al momento de emitir la presente Sentencia, por lo que no existe una afectación al erario público que atribuir, por cuanto hace a la cantidad imputada al Presunto Responsable 1, derivado que ante la falta de comprobación y justificación de los gastos a comprobar durante el periodo de su encargo y sin realizar gestiones de reembolso a las y los funcionarios que les asignaron dichos recursos, se tomó la determinación de reintegrar en dos exhibiciones.

Cabe señalar que con la conducta acreditada por parte del Presunto Responsable 1 en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, si generó una afectación al erario público municipal.

Por tal motivo, no obstante que se han reintegrado el recurso financiero relacionados con las cantidades económicas de la conducta acreditada en el Apartado VII.1.1, el presente PRA es resuelto con base a la conducta acreditada en el momento de los hechos, y en su caso, la no afectación al erario público, será tomado en consideración al momento de establecer la sanción a que haya lugar conforme a la Ley General.

Por lo anterior, no hay determinación de la afectación al erario público municipal.

VII.2 Presunto Responsable 2, Desvío de Recursos.

VII.2.1 Análisis de los elementos de la falta administrativa con relación a la observación determinada en el Resultado Número 6. Observación

Núm.2.AF.17.MA.05. La infracción imputada es la consistente en que el Presunto Responsable 2, en el desempeño como Tesorero del Ayuntamiento,⁸⁵ en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, no cumplió cabalmente sus atribuciones y funciones, toda vez que otorgó recursos públicos financieros –vía transferencia electrónica– por concepto de gastos a comprobar a diversos⁸⁶ servidores públicos, sin que durante el periodo que le correspondió haya realizado la adecuada comprobación del egreso o llevara a cabo acciones del reintegro correspondiente al recurso público otorgado, por la cantidad atribuible de \$11,031.10 (once mil treinta y un pesos 10/100 m.n.), en términos del siguiente cuadro descriptivo y atendiendo a las documentales públicas que obran en autos:

Cuadro Descriptivo No. 4

No. Cuenta	Póliza				Cantidad comprobada	Importe No comprobado o recuperado	Documental Visible a foja
	Núm.	Fecha	Cantidad otorgada	Concepto			
1123-05-0003	E02953	06/11/2017	\$2,000.00	Gastos a comprobar	\$ 208.80	\$ 5,772.05	124-128
	E02954	06/11/2017	\$2,500.00				129-133
	E02955	06/11/2017	\$1,490.00				134-138
1123-05-0013	E02985	10/11/2017	\$500.00	Gastos a comprobar	\$0.00	\$3,000.00	139-143
	E02992	13/11/2017	\$500.00				144-148
	E03124	08/12/2017	\$2,000.00				154-158
1123-05-0041				Gastos a comprobar	\$ 1,801.95	\$259.05	
	E02998	14/11/2017	\$600.00				149-153
1123-05-0118	E03172	21/12/2017	\$ 2,000.00	Gastos a comprobar	\$0.00	\$2,000.00	159-163
						\$ 11,031.10	

Conducta con la cual violentó lo dispuesto por los artículos 115 y 117 fracciones III, XV y XVII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 3 fracción XV y 38 de

⁸⁵ Periodo comprendido del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.

⁸⁶ *****

la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, y 14, Apartado A), fracciones I y III del Reglamento del Ayuntamiento.

Una vez establecida la conducta, esta Sala Unitaria procede a analizar cada uno de los elementos de la falta administrativa, en los términos señalados en el Considerando VII de la presente Sentencia.

1. La calidad específica de la persona Presunta Responsable 2 como servidor público. De conformidad con el artículo 2 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política del estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución; en este sentido, el municipio es autónomo para organizar la administración pública municipal, lo que permite ultimar, que el ayuntamiento es un ente público, por lo que sus empleados de confianza, base y honorarios son servidores públicos.

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución⁸⁷; 3 fracción XXV de la Ley General,⁸⁸ y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –federal, estatal o municipal. –

La Autoridad Investigadora para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2, ofreció como elemento de prueba, la documental pública⁸⁹ siguiente: copia certificada del oficio 001/MH/PM/2017, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene el nombramiento de Tesorero del Ayuntamiento.

⁸⁷ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

⁸⁸XXV. *Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

⁸⁹ Visible en la folio 10 del IPRA número *****.

Documental publica, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria, por lo que resulta idónea para acreditar la calidad de servidor público del Presunto Responsable 2.

Además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, por lo que se tiene por colmada la existencia del primer elemento de la falta administrativa, esto es, que el Presunto Responsable 2 al momento de la probable comisión de los hechos, tuvo la calidad de servidor público.

2. La acción, esto es, que el Presunto Responsable 2, haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros). Para el análisis y acreditación de este elemento –acción– se considera necesario establecer la existencia de la acción, es decir, que el Presunto Responsable 2, haya autorizado, solicitado o realizado actos que deriven de una asignación o desvío de recursos públicos.

Así entonces, la Autoridad Investigadora señaló en su IPRA que la conducta y sus efectos, imputado al Presunto Responsable 2, durante su gestión,⁹⁰ fueron acciones de hacer y no hacer, es decir, que realizó y omitió realizar actos, al destacarse de la imputación esencialmente que:

- **Autorizó** otorgar recursos públicos financieros a diversos servidores públicos -vía transferencia electrónica-
- Durante el periodo de su encargo, **no dio seguimiento** al ejercicio del recurso otorgado a diversos servidores públicos como “Gastos a comprobar”.
- **No supervisó** que las erogaciones fueran debidamente comprobadas en atención a la normativa aplicable.
- **No llevó a cabo acciones** para la recuperación de los recursos públicos financieros no comprobados y asignados a diversos servidores públicos.

⁹⁰ Del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.

- Infringió lo dispuesto por los artículos 115 y 117 fracciones III, XV y XVII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit.

Así entonces, considerando las definiciones de asignar⁹¹ o desviar, mismas que son necesarias a efecto de determinar y en su caso, acreditar que la asignación de recursos públicos financieros por concepto de gastos a comprobar, mismos que no fueron debidamente comprobados o reintegrados al erario público, se traduzca a una acción de asignar o desviar recursos públicos, que permita acreditar el segundo elemento en estudio.

En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto o un costo, y repartirlo entre los receptores, uno o varios (productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera)⁹².

Asignar entonces, se refiere a una acción consistente en distribuir un concepto, que puede ser un gasto o un costo y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso financiero público que fue autorizado para ser asignado a uno o varios servidores públicos, mismos que debieron comprobarse o en su caso reintegrarse al erario público municipal. Y el desvío, es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, o como se encuentra definido en el sentido de *“Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: Apartar; desviar a uno de su deber. Disuadir, desviar a uno de un proyecto, cambiar de dirección”*⁹³

En razón de lo anterior, es posible establecer que las acciones consistentes en autorizar, solicitar o realizar actos, están representadas por el hecho consistente en el otorgamiento de recursos públicos financieros a diversos servidores públicos, recursos que no fueron comprobados o reintegrados al erario público durante el periodo de su gestión, y que esto dio origen a un desvío de recursos públicos, al no comprobar que los egresos fueron utilizados para un fin público.

⁹¹ Asignar, la real academia española define la palabra: “Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar” Definición localizable bajo el dominio de internet: <https://dle.rae.es/asignar>.

⁹² Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>.

⁹³ Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip

Aunado a lo anterior, la conducta imputable al Presunto Responsable 2, causó un daño al erario público por la cantidad de \$11,031.10 (once mil treinta y un pesos 10/100 m.n.)⁹⁴, esto es, que no existió comprobación del gasto, ni gestión de cobro durante el periodo de gestión en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, y a efecto de continuar con el estudio del tercer elemento de la conducta atribuible al Presunto Responsable 2, es oportuno invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.)⁹⁵, de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA*”.

Del criterio invocado se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, **un actuar deficiente o de omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

En este sentido, las personas que ejercen el servicio público, atendiendo al cargo, puesto o comisión encomendado, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III de la Constitución; 6 y 7, fracción I de la Ley General a efecto de ejercer una debida administración.

En este orden de ideas, se tiene que en el servicio público se deben satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, toda vez que, las y los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se rigen por los principios ya señalados, de ahí que, no solo deben considerarse las conductas en el ejercicio de las funciones encomendadas que afecten la debida prestación de la actividad

⁹⁴ Cantidad determinada conforme a las documentales públicas aportadas por las Autoridad Investigadora.

⁹⁵ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

administrativa para actualizar una responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos, sino que también, aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afecten la administración al violar los principios constitucionales y de disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo.

Ahora bien y según se desprende del expediente, el Presunto Responsable 2 en el ejercicio de su cargo, contaba con la normatividad⁹⁶ aplicable al cargo por lo que tenía la obligación de conocerla, a su vez, está establecida sus atribuciones respecto a que estaba obligado a hacer, como lo podía hacer, con quienes debería ejercer sus funciones, así como la descripción de como tener el control y seguimiento de sus atribuciones, por ende, una conducta de falta de deber de cuidado en su “*calidad de garante*”⁹⁷, produjo una deficiencia en su cargo.

En este sentido, conforme a lo que se desprende del IPRA y de las documentales públicas –pólizas de egresos y constancias de transferencias electrónicas-, el Presunto Responsable 2 **autorizó**⁹⁸ del gasto público, erogaciones por concepto de “Gastos a Comprobar” y fue **omiso**⁹⁹ durante el periodo¹⁰⁰ de su encargo -en su calidad de garante- esto es, no dio seguimiento al ejercicio del recurso público ejercido, toda vez que no vigiló que las erogaciones fueran comprobadas o en su caso, reintegradas al erario público del Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Esto es, el Presunto Responsable 2 debía ejecutar acciones necesarias para el debido desempeño de sus funciones en su calidad de garante; por tanto con la autorización del egreso, le incluía la obligación de atender la normatividad, de tal manera que diera seguimiento a la comprobación de los recursos que autorizaba, o en su caso el reintegro de las cantidades asignadas que no fueron debidamente comprobadas, tanto lo correspondiente

⁹⁶ Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, el Reglamento del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit y el decreto por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

⁹⁷ Calidad de Garante: es una “posición que destaca a una persona (o personas) de entre todas las demás, que le hace responsable del bien jurídico penal protegido, y que, en consecuencia y si no evita su lesión, le atribuye ésta igual que la hubiera causado mediante una acción. La omisión impropia de la dogmática penal alemana, Estudios sobre el delito de omisión, México, Inacipe, 2003, pp. 130 y 131.

⁹⁸ Acto que se acredita con las documentales públicas que se desprenden de las fojas 125, 130, 135, 140, 145, 150, 155 y 160 del ***** , toda vez que fueron autorizadas erogaciones or “Gastos a comprobar” vía transferencia electrónica a diversos servidores públicos.

⁹⁹ La acción de omisión por el Presunto Responsable 2 de solicitar la comprobación o reintegro de las erogaciones autorizadas como “Gastos a comprobar”.

¹⁰⁰ En el ejercicio fiscal 2017.

al periodo de su encargo, como lo que se encontraba pendiente de comprobar o reintegrar al erario público del ayuntamiento respecto del ejercicio dos mil diecisiete.

Siguiendo la idea establecida en el párrafo precedente, es oportuno señalar que dentro del periodo de su encargo en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el Presunto Responsable 2 tenía la obligación de atender la normatividad aplicable al puesto de **Tesorero**, aunado a su deber de cuidado en su calidad de garante, ya que era responsable directo de los bienes jurídicos tutelados – erario público– a su cargo, y según se desprende del IPRA y de las documentales públicas¹⁰¹ –pólizas de egresos y constancia de transferencia electrónica- se colige que durante el periodo de su encargo no atendió lo que hasta ese momento se encontraba en trámite de comprobación o reintegro de los recursos autorizados como “gastos a comprobar”, de igual forma no realizó las gestiones necesarias para garantizar la recuperación del recurso público entregado y no comprobado durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lo anterior se sustenta de las documentales públicas exhibidas por la Autoridad Investigadora, -mismas que no fueron objetadas-, esto es, que de los recursos que fueron autorizados y asignados a diversos servidores públicos por concepto de gastos a comprobar, no se cuenta con la comprobación conforme a la normatividad¹⁰², así como tampoco, existe evidencia que dentro del periodo de subsanar las observaciones señaladas por la ASEN, se hayan realizado el reintegro de los recursos públicos financieros observados; en este sentido, al no tenerse por comprobado o reintegrado el recurso público, se obtiene que no fue destinado para un fin público, por lo que se actualiza la conducta de desvío de recurso público.

Cabe señalar que de la foja veintidós del expediente *****
se advierte el escrito presentado en la audiencia inicial por parte del Presunto Responsable 2 ante la Autoridad Substanciadora, que al caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

*“...que a esta fecha las cuentas 1123-05-0118, 1123-05-0041, ya fueron reintegradas en su totalidad, las cuentas 1123-05-0013, 1123-05-0003 ya se están realizando abonos para el reintegro y las cuentas 1123-05-0107, 1123-05-0038 no se han podido localizar a los deudores para su notificación.
Se anexan copias certificadas de auxiliares contables: ...”*

¹⁰¹ Visibles de las fojas 124 a la 163 del IPRA número *****.

¹⁰² Artículo 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

Derivado de lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, se están realizando acciones para el reintegro de los recursos públicos financieros otorgados en el año dos mil diecisiete –mismos que debieron ser comprobados o reintegrados en el mismo ejercicio fiscal-, esto es, de haberse reintegrado o comprobado, no hubiesen sido motivo de la observación por parte de la ASEN, -observación realizada en la etapa de auditoria y misma que en esa etapa no fue solventada. -

Cabe señalar, que de las documentales públicas y privadas que se tuvieron por admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintuno, en términos del siguiente cuadro descriptivo y atendiendo a las documentales públicas que obran en autos:

Cuadro Descriptivo No. 5

No. Cuenta	Póliza	Total de cantidad otorgada	Importe a comprobar o recuperar	Saldo según auxiliares de cuenta al 24 de junio de 2021
1123-05-0003	Con relación a las pólizas de egresos: E02953, E02954 y E02955, respecto de los recursos asignados durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 2.	\$5,990.00	\$ 5,772.05	\$685.53
1123-05-0013	Con relación a las pólizas de egresos: E02985, E02992 y E03124, respecto de los recursos asignados durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 2	\$3,000.00	\$ 3,000.00	-\$ 135.00
1123-05-0118	Con relación a las póliza de egresos: E03172, respecto de los recursos asignados durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 2	\$2,000.00	\$ 2,000.00	\$0.00
1123-05-0041	Con relación a las póliza de egresos: E02998, respecto de los recursos asignados durante el periodo de gestión del Presunto Responsable 2	\$600.00	\$ 259.05	\$0.00
			\$ 11,031.10	\$685.53

Esto es, que de las documentales públicas¹⁰³ ofrecidas por el Presunto Responsable 2, se logra obtener que, al veinticuatro de junio del dos mil veintuno, se encontraban las cuentas 1123-05-0118 y 1123-05-0041 en ceros, esto es, ya no había cantidad que se le atribuyera al Presunto Responsable 2 con relación a esas cuentas.

Ahora bien, con relación a la cuenta: 1123-05-0003, no obstante que la cantidad a reintegrar era por la cantidad de \$5,772.05 (cinco mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 m.n.), y atendiendo a la documental pública visible

¹⁰³ Visibles en las fojas 27 a la 30 del expediente *****.



a foja veintiocho del expediente ***** , dicha cuenta aún tiene un saldo deudor por la cantidad de \$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.), por lo que esta cantidad a la fecha de la emisión de la presente Sentencia no se encuentra reintegrada en su totalidad respecto del recurso asignado y que no fue comprobado o reintegrado, por lo que persiste la afectación al erario público por la cantidad de **\$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.)**.

En cuanto a la cuenta: 1123-05-0013, una vez analizada la documental pública visible a foja veintinueve, se advierte una cantidad negativa, esto es, un saldo a favor dentro de esa cuenta que se encuentra a nombre de ***** , por lo que se infiere que la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) se encuentra reintegrada. Ahora bien, el saldo que se encuentra a favor, no se puede integrar a favor del Presunto Responsable 2, toda vez que se trata de una cuenta y de un servidor público distinto al de la cuenta -1123-05-0003- en la que subsiste cantidad a reintegrar y que fue señalada en el párrafo anterior.

Ahora bien, de las documentales privadas¹⁰⁴ aportadas por el Presunto Responsable 2, una vez analizado su contenido, se determina que estas no son suficientes para desvirtuar la imputación, toda vez que las cantidades reflejadas en las mismas, no tienen relación con las cantidad subsistente en la cuenta 1123-05-0003, por lo que al no generar convicción con relación a la verdad material y en concatenación con las pruebas documentales públicas aportadas por ambas partes.

De tal manera que, del recurso público no comprobado o reintegrado que se le atribuye al Presunto Responsable 2 es por la cantidad de \$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.).

Concluyendo, que el elemento de la acción de asignar o desviar recursos públicos por parte del Presunto Responsable 2, se tiene por acreditado en virtud de que se demostró de las documentales públicas que en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete:

¹⁰⁴ Visibles a fojas 23 y 24 del expediente *****

- Autorizó recursos públicos financieros para diversos servidores públicos,¹⁰⁵ por concepto de gastos a comprobar, sin observar su deber de cuidado en su calidad de garante, esto es, su obligación de dar seguimiento a la comprobación y en su caso, el reintegro de los recursos no comprobados.
- La omisión de realizar acciones administrativas –no existen constancias– durante el ejercicio fiscal, a efecto de requerir las comprobaciones o el reintegro de los recursos asignados y autorizados a diversos servidores públicos.
- La afectación al erario público por la cantidad de \$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.).

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado el cuarto elemento de la falta administrativa en estudio, consistente, en que el Presunto Responsable 2 actuó en contraposición a las normas aplicables, causando una afectación al erario público, actualizándose esto, al momento de que el -Presunto Responsable 2- autorizó la asignación de recursos públicos financieros sin dar seguimiento y sin garantizar la comprobación del ejercicio del recurso para un fin público o el reintegro del mismo no ejercido, atendiendo a la obligación que le exigía la normatividad aplicable, conducta con la cual faltó a su deber de cuidado -en su calidad de garante-.

3. La existencia del recurso público desviado (materiales, humanos o financieros. Con relación al **tercer elemento** de la falta administrativa, consistente en la **existencia del recurso público** –financiero, material o humano– al caso que nos ocupa, el consistente en los recursos públicos financiero; los “**recursos públicos**”: el “*conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia*”¹⁰⁶.

Los “recursos presupuestarios”, son las asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos, destinadas al desarrollo de las actividades

¹⁰⁵ Acreditado con las pruebas documentales publicas consistentes en las pólizas de cheques visibles de las fojas 89 a la foja 123 del *****, de las cuales se desprende que el Presunto Responsable 2 autorizó recursos públicos financieros a favor de diversos servidores públicos y de los cuales no se cuenta con comprobación y/o reintegro del recurso, asimismo se acreditó que no realizó acciones para la comprobación o reintegro de los recursos asignados por el entonces Tesorero municipal y no comprobados en el ejercicio fiscal 2017.

¹⁰⁶ Definición tomada del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la administración pública federal”.

necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado¹⁰⁷.

En tal sentido, el gasto público, es la cantidad de recurso financiero que el gobierno, emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra, de manera primordial, satisfacer los servicios públicos de la sociedad, y este se refleja a través del presupuesto de egresos, documento mediante el cual la autoridad municipal define el destino del gasto durante un ejercicio fiscal.

Por consiguiente y al caso que nos ocupa, el Ayuntamiento para su operación, consecución y cumplimiento de sus objetivos dispone en términos de su presupuesto de egresos –recursos presupuestarios¹⁰⁸- esto es, de recursos financieros, los cuales son controlados y suministrados por las personas servidoras públicas facultadas para ello, -Tesorero- a efecto de que se lleve a cabo un conjunto de operaciones de la entidad pública y de los cuales se hagan pagos necesarios, conforme a su recurso presupuestario asignado.

Por lo expuesto, se concluye que el Ayuntamiento, contaba con recursos públicos financieros para el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestas para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Además, de no ser un hecho controvertido por las partes, es que se tiene por acreditado el tercer elemento de la falta, esto es, la existencia del recurso público financiero asignado, mismo que no fue comprobado o en su caso reintegrado durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

4. Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable 2, se hayan realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables. Por lo que se refiere al cuarto elemento, se tiene que el Presunto Responsable 2, como responsable directo de la administración de los recursos, no cumplió cabalmente sus atribuciones y funciones, toda vez que otorgó recursos públicos financieros –vía

¹⁰⁷ Ídem anterior.

¹⁰⁸ Los “recursos presupuestarios”, son las “asignaciones consignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación destinadas al desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos y metas propuestos por las entidades para un periodo determinado. Definición tomada del Glosario de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Glosario de términos más usuales en la administración pública federal.”

transferencia electrónica– por concepto de gastos a comprobar a diversos¹⁰⁹ servidores públicos, sin que durante el periodo que le correspondió, haya recuperado el recurso o llevará a cabo las acciones para la adecuada comprobación del gasto público.

En principio, atendiendo a lo dispuesto a la normativa aplicable¹¹⁰ y en específico a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 14 del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit, el Presunto Responsable 2, tenía como obligación derivado de sus funciones en materia de finanzas, lo siguiente:

- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables.¹¹¹
- Responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento¹¹².
- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento.¹¹³
- Intervenir para dar solución oportuna a las observaciones que haga la Auditoría Superior del Estado respecto de los informes de la cuenta pública municipal.¹¹⁴
- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal¹¹⁵.
- Hacerse cargo la Administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, así como de los recursos humanos, materiales y económicos.¹¹⁶

¹⁰⁹ ***** y a ***** , así mismo, dejo de dar seguimiento a la comprobación y o reintegro de los recursos asignados a los servidores públicos en el periodo correspondido a la gestión del Presunto Responsable 1.

¹¹⁰ Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit

¹¹¹ La Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Reglamento del Ayuntamiento.

¹¹² Artículo 115 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹¹³ Artículo 117, fracción III de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹¹⁴ Artículo 117, fracción IX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹¹⁵ Artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

¹¹⁶ Artículo 14 del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

- Ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la Administración Pública Municipal.¹¹⁷
- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.¹¹⁸

En este sentido, se advierte que el Presunto Responsable 2, dentro de sus funciones tenía obligación de dar cumplimiento a los artículos 134 de la Constitución, 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV, 35 y 39 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit en relación con el artículo 14, Apartado A fracciones I y III del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

De dichos preceptos resulta que, si bien las áreas usuarias tienen la obligación de entregar la documentación comprobatoria del gasto erogado a la tesorería del ayuntamiento, lo cierto es, que el **Tesorero** es quien cuenta con la atribución directa para hacerse cargo de la administración financiera y tributaria de la hacienda municipal; así como de los recursos humanos, materiales y económicos debiendo ejecutar la política financiera, fiscal y administrativa de la administración pública municipal.

Bajo esa apreciación, al ocupar el Presunto Responsable 2 el cargo de **Tesorero**, le imponía implícitamente -para ceñir su actuar dentro de los parámetros establecidos por la normatividad- la obligación de realizar las gestiones necesarias respecto de los gastos que fueron autorizados a las y los servidores públicos, a fin de que se comprobara la aplicación de los mismos en relación con su objeto o en su caso, para que realizaran el reintegro de las cantidades otorgadas y que no fueron utilizadas para un fin público.

Así que, al haber autorizado la erogación de gastos y no controlar el seguimiento de que estos fueran aplicados y comprobados o en su caso, se realizara el reintegro, actuó en contraposición a la normativa aplicable al ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su

¹¹⁷ Fracción I del artículo 14, apartado A del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

¹¹⁸ Fracción XIII del artículo 14, apartado A del Reglamento del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huajicori, Nayarit.

calidad de garante que ostentaba al ejercer su cargo en el Ayuntamiento, esto es, no resguardó el bien jurídico tutelado en función de su cargo.

Aunado a ello, al caso que nos ocupa, sirve de sustento la Tesis II.2o.P.230 P¹¹⁹ (9ª) de rubro: *VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCULPADO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE.*

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado el cuarto elemento de la falta administrativa en estudio, consistente, en que el Presunto Responsable 2 actuó en contraposición a las normas aplicables, causando una afectación al erario público, actualizándose esto, al momento de que el -Presunto Responsable 2- autorizó la asignación de recursos públicos financieros sin dar seguimiento y sin garantizar la comprobación del ejercicio del recurso para un fin público o el reintegro del mismo no ejercido, atendiendo a la obligación que le exigía la normatividad aplicable, conducta con la cual faltó a su deber de cuidado -en su calidad de garante-.

VII.2.2 Daños causados a la Hacienda Pública Municipal. Atendiendo a lo expuesto en el IPRA y de las documentales públicas aportadas por la Autoridad Investigadora, la cantidad atribuida al Presunto Responsable 2, fue por la cantidad de \$11,031.10 (once mil treinta y un pesos 10/100 m.n.),¹²⁰ respecto de los egresos asignados a diversos servidores públicos, durante el periodo de su gestión en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lo anterior, tal y como quedó establecido en el apartado VII.2.1 de la presente Sentencia, esta fue derivada de la autorización de los recursos públicos financieros asignados –vía transferencia electrónica– a diversos servidores

¹¹⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1910. Registro digital: 169165, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito; Materia: Penal. Novena Época; con el texto siguiente: Si la autoridad responsable estima que el deber de cuidado que le era exigible al inculpado derivado de su calidad de garante, estriba en no haber acatado una disposición legal de un reglamento específico, es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquél la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado, pues no basta afirmar dogmáticamente que se omitió cumplir con obligaciones derivadas de la ley, contratos o actuaciones precedentes, sin exponer las razones particulares que llevaron a esa conclusión.

¹²⁰ Cantidad determinada como resultado de las cantidades expuestas en las documentales públicas exhibidas por la Autoridad Investigadora.

públicos por concepto de “gastos a comprobar” sin dar seguimiento al ejercicio del recurso, esto es, que en su calidad de garante debía garantizar que se llevara a cabo la debida comprobación o reintegro de los egresos derivados de las cuentas: 1123-05-0041, 1123-05-003, 1123-05-0013 y 1123-05-0118.

Ahora bien, tal y como se desprende del cuadro descriptivo No. 5, una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, y atendiendo a lo expuesto en el numeral 2 del Apartado VII.2.1 de la presente Sentencia, se advierte que, a la fecha de la audiencia inicial prevista en el PRA, esto es, al día treinta de junio de dos mil veintiuno, la cantidad acreditada atribuible al Presunto Responsable 2 es por la cantidad de **\$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.)**.

En razón de lo expuesto y de las documentales públicas aportadas por las partes, se determina que la conducta desplegada por el Presunto Responsable 2, la cual fue acreditada en el apartado VII.2.1 de la presente Sentencia, esto es, que autorizó recursos públicos financieros a diversos servidores públicos, asignándoles dichos recursos vía transferencia electrónica, sin dar el seguimiento de que estos fueran aplicados y comprobados de manera adecuada o en su caso, realizaran el reintegro de los mismos, conducta que llevó a cabo en contraposición a la normativa aplicable en el ejercicio de su encargo, con lo que faltó al deber de cuidado derivado de su calidad de garante que ostentaba al ejercer el cargo de **Tesorero** en el Ayuntamiento, esto es, no resguardó el bien jurídico tutelado en función de su cargo, y causó una afectación acreditada en los términos antes expuestos al erario público por la cantidad \$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.).

VII.2.3. Determinación del monto de la indemnización. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el apartado inmediato anterior el daño causado a la Hacienda Pública Municipal –erario p-ubico- por el Presunto Responsable 2, resulta procedente determinar el pago de una indemnización e vía de reparación del daño, que, en este caso, resulta ser la cantidad de \$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.), la cantidad total que corresponde a los egresos asignados y que no fueron comprobados que

fueron utilizados con un fin público o reintegrados en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Esta determinación tiene sustento específicamente en que el egreso que fue asignado mediante transferencia vía electrónica a la cuenta 1123-05-0003, no fue comprobado debidamente y tampoco fue reintegrado a la hacienda pública municipal, tal y como quedó acreditado en el Apartado VII.2.2 de la presente Sentencia, así como de las documentales aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas y analizadas cada una de ellas.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que es atribuible a los Presuntos Responsables 1 y 2 durante su desempeño como **Tesoreros** del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En este sentido, conforme a lo expuesto en el Considerando VII y sus apartados VII.1.1 y VII.1.2.1, ha quedado acreditada la existencia de la conducta consistente en que los Presuntos Responsables en el periodo de su encargo en el ejercicio dos mil diecisiete, faltaron a su deber de cuidado en su calidad de garante, al asignar recursos públicos financieros -vía transferencia electrónica-, por concepto de gastos a comprobar a diversos¹²¹ servidores públicos del ayuntamiento, sin que el ejercicio de los recursos fueran comprobados y/o reintegrados, conducta que se contrapone a la normatividad aplicable y con ello generó un desvío de recursos públicos al no tenerse que dichos recursos hayan sido para un fin público, causando además una afectación al erario público del Ayuntamiento, por lo que se acredita la falta administrativa grave de Desvío de recursos, así como la responsabilidad plena de los Presuntos Responsables 1 y 2.

En relación a esta conducta acreditada, se le tiene a los Presuntos Responsables 1 y 2 como autores directos, en razón de que al ser los responsables de autorizar y asignar los recursos públicos financieros y que administrado a ello se encuentra su obligación de dar seguimiento a la

¹²¹ ***** y
*****.

comprobación o en su caso, reintegro de los recursos públicos financieros autorizados de conformidad con la normatividad aplicable, a su vez, que dicha conducta, produjo una afectación al erario público.

Cabe señalar que en el periodo de su cargo los Presuntos Responsables 1 y 2, se encontraban obligados, directamente a realizar las acciones de comprobación del recursos público autorizado y asignado, por lo que omitiendo su obligación de dar seguimiento a la comprobación del debido ejercicio de los recursos públicos autorizados o reintegro de los mismos, faltaron a su deber de cuidado del bien jurídico tutelado, ya que de autos no se desprende que haya ejecutado acciones administrativas a efecto de requerir las comprobaciones o en su caso, reintegración de los recursos públicos financieros que autorizaron.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, esta se encuentra debidamente acreditada en la medida que, de autos, no se advierte que opere a favor de los Presuntos Responsables, alguna causa de justificación o norma permisiva.

Asimismo, se estima que la culpabilidad, se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que, al momento del hecho, los Presuntos Responsables durante el desempeño del cargo poseían y poseen la capacidad de comprender el carácter ilegal de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, además de que le es exigible una conducta diversa a la que cometieron, debido a que el servidor público debe actuar atendiendo a los principios que rigen el servicio público, y en razón de ello, se les inicio el PRA, derivado de la conducta típica y antijurídica, y en esa medida responsables.

Por lo que se refiere al dolo, este obra en la esfera de la persona, y lo podríamos definir como el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos de la falta administrativa grave imputada, teniendo entonces que los elementos del dolo serán cognoscitivos (conocimiento los elementos de la falta administrativa), y volitivo (quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley); así pues, el dolo no es más que la conciencia y voluntad de realizar el tipo de objetivos y normativos del tipo y requiere la realización de los hechos.

Debe decirse, que el elemento de carácter subjetivo, se encuentra acreditado en forma plena con los medios de convicción que se encuentran dentro del expediente que se resuelve, que, administradas entre sí, revelan el conocimiento y voluntad del servidor público para realizar la conducta administrativa típica y antijurídica atribuida. Cobra aplicación la tesis aislada CV1/2005¹²² derivada de la contradicción de tesis 68/2005-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, así como de las probanzas examinadas en el considerando correspondiente, y del análisis de los elementos de la conducta reprochable a los Presuntos Responsables, resultaron eficaces y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa grave de **DESVÍO DE RECURSOS** en la hipótesis ***“el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos sean materiales, humanos o financieros en contraposición a las normas aplicables”***, prevista en el artículo 54 de la Ley General, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Cabe señalar que, durante el periodo de su encargo, los Presuntos Responsables se encontraba obligados directamente a realizar las acciones de comprobación y de justificación de los recursos públicos autorizados y asignados durante dicho ejercicio, por lo que se le tiene omitiendo su obligación de dar seguimiento a la comprobación del debido ejercicio de los recursos públicos autorizados o el reintegro de los mismos, faltando a su deber de cuidado del bien jurídico tutelado. Si bien es cierto, que según se desprende del escrito¹²³ presentado en la audiencia inicial, a esa fecha se habían realizado acciones administrativas a efecto de resarcir la conducta

¹²² DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Criterio localizable mediante el Tesis: 1a. CVI/2005, Tipo Aislada; registro digital: 175605, Instancia: Primera Sala; Novena Época, Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206.

¹²³ Documental pública visible a foja 22 del expediente *****.

antijurídica acreditada, esto no fue realizado en el ejercicio correspondiente. No obstante, será considerado al momento de la individualización de la sanción.

Por lo que una vez determinada la responsabilidad de los Presuntos Responsables, es procedente establecer que, a quien se le identifica como Presunto Responsable 1 y Presunto Responsable 2, en adelante, al tener plenamente acreditada su responsabilidad de manera plena, más allá de toda duda razonable, se le denominará como **Servidor Público Responsable 1** y **Servidor Público Responsable 2**, respectivamente.

Para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a los Servidores Responsables 1 y 2, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, los cuales analizan en forma independiente.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

IX.1 Servidor Público Responsable 1, Desvío de Recursos.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público Responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

- 1. Los elementos del empleo cargo o comisión que se desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas en el expediente de investigación y en la que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 1 desempeñaba el cargo de **Tesorero**, esto es, un mando superior dentro de la cadena de mando¹²⁴.
- 2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones.** Con los elementos analizados en el Apartado VII.1.1 y de las constancias que obran en autos en que se actúa, quedó plenamente

¹²⁴ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización. Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

acreditado que el Servidor Público Responsable 1 realizó asignaciones de recursos públicos financieros vía transferencia electrónica, por concepto de gastos por comprobar a diversos servidores públicos del ayuntamiento, sin que se realizara la adecuada comprobación del gasto o el reintegro correspondiente, contraponiéndose a la normatividad aplicable y con ello generando un desvío de recursos públicos por un total de \$2,153.07 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 07/100 m.n.).

Ahora bien, no obstante que la conducta quedó acreditada, lo cierto es que, tal y como se desprende del numeral 2 Apartado VII.1.1 de la presente Sentencia, a la fecha de la audiencia inicial del presente PRA, las cuentas¹²⁵ 1123-05-0038, 1123-05-0041 y 1123-05-0107, se encontraban en ceros, esto es, fueron reintegrados los recursos públicos financieros que ascendían a la cantidad total de \$2,153.07 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 07/100 m.n.), cantidad atribuida al Presunto Responsable 1 como afectación al erario público del ayuntamiento, situación que se tomará en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico corresponde a la **Tesorería** del Ayuntamiento, que, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando superior en la administración de los recursos municipales, -incluso, designado directamente por el Cabildo- y atendiendo el nivel de dirección, debió observar el comportamiento adecuado a las normas que rigen el servicio público, ya que le es más exigible y reprochable su incumplimiento ya que en su carácter de mando superior, es el referente y ejemplo de subalternos.

A su vez, el Servidor Público Responsable 1, declaró¹²⁶ tener una antigüedad de aproximadamente siete años en el servicio público, que durante el periodo

¹²⁵ Cuentas de las cuales se desprendía la afectación al erario público del ayuntamiento que le fue atribuido al Servidor Público Responsable 1.

¹²⁶ Manifestación que se advierte de la foja 11 del expediente *****.

del dieciséis de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete se desempeñó como **Tesorero** del Ayuntamiento y que actualmente se desempeña como servidor público del mismo, con lo cual se acredita experiencia en el servicio público, ya que para el cargo de **Tesorero**, previamente debe de reunirse requisitos establecidos por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Por otro lado, en cuanto a los antecedentes del Servidor Público Responsable 1, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos, no se advierte que existan antecedentes que pongan de manifiesto que hubiere cometido alguna otra falta administrativa.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción en esta Sala Unitaria, de que constituyen elementos suficientes para desprender que el servidor público responsable 1, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Entre las circunstancias a considerar por parte de esta Sala Unitaria, a efecto de fijar la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa acreditada, se encuentra el relativo a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable, dicho elemento se refiere a la situación social que incluye típicamente ingresos, educación y ocupación.

Derivado del acta de la Audiencia inicial¹²⁷, se desprende que el Servidor Público Responsable 1 manifestó que durante el ejercicio de su cargo percibió un sueldo de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) y que actualmente se desempeña como servidor público del Ayuntamiento, sin precisar que sueldo percibe, que tiene tres dependientes económicos, y que cuenta con instrucción escolar de licenciatura.

No obstante lo anterior, no imposibilita a esta Sala Unitaria para que en su caso, imponga una sanción, toda vez que la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de las condiciones socioeconómicas y de la capacidad económica del responsable, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de esta autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los

¹²⁷ Del expediente en que se actúa no se advierte documentos que generen certeza a esta autoridad resolutora respecto de las circunstancias socioeconómicas, solo se desprende del acta de la audiencia.

elementos objetivos y subjetivos atinentes a la conducta acreditada y al responsable, que le permitan individualizar la sanción a imponer, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir al Servidor Público Responsable 1 la intención de volver a cometer la infracción.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción del ahora Servidor Público Responsable 1.

Por otro lado, como medios de ejecución y dado los hechos, se acredita que el Servidor Público Responsable 1 realizó acciones de desvío de recursos públicos y para ello se bastó de sus atribuciones al autorizar la asignación de recursos públicos financieros por concepto de “gastos a comprobar” a diversos servidores públicos, omitiendo su obligación de dar seguimiento a la comprobación y en su caso, reintegración de los recursos, situación que le es desfavorable, pues no administró los recursos públicos que tenía asignados, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; contraviniendo con ello la ordenanza establecida en el artículo 134 de la Constitución.

Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, como lo son: la antigüedad en el puesto, así como de sus circunstancias socioeconómicas, la capacidad y aptitudes para determinar que el Servidor Público Responsable 1 tuvo el ánimo o convicción de querer hacer la conducta.

En dicha conducta debe considerarse la falta de deber de cuidado en su calidad de garante en la protección del bien jurídico tutelado, esto es, tenía la obligación del cuidado de la administración y destino del recurso público que administraba.

Debe tomarse en cuenta a favor del Servidor Público Responsable 1, que la falta administrativa acreditada en el Apartado VII.1.1 a la fecha de la audiencia

inicial con motivo del presente PRA, acreditó que se habían restituido al erario público, la cantidad de \$2,153.07 (dos mil ciento cincuenta y tres pesos 07/100 m.n.).

Lo anterior, no obsta para subsanar la conducta antijurídica ya atribuida al Servidor Público Responsable 1.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que integran el presente PRA, no existe evidencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del Servidor Público Responsable 1.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que el Servidor Pública Responsable 1 haya obtenido un beneficio derivado del desvío de recursos.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que el Servidor Público Responsable 1, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la administración y ejecución del gasto público y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo, por lo que con fundamento el artículo 78, primer párrafo, fracción IV y último párrafo de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al Servidor Público Responsable 1.

IX.1.1 INHABILITACIÓN. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de desvío de recursos la **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al no exceder el monto de la afectación a la Hacienda Pública Municipal por más de doscientas veces la Unidad de

Medida y Actualización¹²⁸ cuya cuantificación corresponde a \$15.098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia del Servidor Público Responsable 1.

En apoyo a lo anterior, se invoca los criterios siguientes: Jurisprudencia 2a./J. 127/99¹²⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"; Jurisprudencial XIII.2o.J/4¹³⁰ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro¹³¹ *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN*; Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.)¹³², de rubro: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)*.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación del Servidor Público Responsable 1, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre esta y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la

¹²⁸ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es \$ 75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 23 de noviembre de 2021.

¹²⁹ Datos de localización: Registro digital: 192796; Instancia: Segunda Sala; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

¹³⁰ Datos de localización: Registro digital: 195324; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.

¹³¹ Tesis: Tesis Aislada número 1a. XXXV/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala; Décima Época Materias Administrativa; Registro digital: 2013954; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Tomo I, página 441.

¹³² Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia: Administrativa; Registro digital: 2010202, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4088

presente Sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis¹³³ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; **a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación** previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, **en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.**

[Énfasis añadido]

IX.2 Servidor Público Responsable 2, Desvío de Recursos.

El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público Responsable 2 cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

1. Los elementos del empleo cargo o comisión que se desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. De las constancias integradas en el expediente de investigación y en la que se actúa, se acreditó que el Servidor Público Responsable 2 desempeñaba el cargo de **Tesorero**, esto es, un mando superior dentro de la cadena de mando¹³⁴.

2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones. Con los elementos analizados en el Apartado VII.1.1 y de las constancias que obran en autos en que se actúa, quedó plenamente acreditado que el Servidor Público Responsable 2 realizó asignaciones de recursos públicos financieros vía transferencia electrónica, por concepto de gastos por comprobar a diversos servidores públicos del ayuntamiento, sin

¹³³ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹³⁴ La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización. Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

que se realizara la adecuada comprobación del gasto o el reintegro correspondiente, contraponiéndose a la normatividad aplicable y con ello generando un desvío de recursos públicos por un total de \$11,031.10 (once mil treinta y un pesos 10/100 m.n.).

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 2 Apartado VII.2.1 de la presente Sentencia, a la fecha de la audiencia inicial del presente PRA, a las cuentas¹³⁵ 1123-05-0118, 1123-05-0041 y 1123-05-0003, le fueron reintegrados la cantidad total de \$\$10,345.57 (diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos 57/100 m.n.) del total a reintegrarse por \$11,031.10 (once mil treinta y un pesos 10/100 m.n.), quedando subsistente la no comprobación y/o reintegro de la cantidad de \$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.), correspondiente a la cuenta 1123-05-0003.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de perjuicio, entendiéndose este como, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, al efecto, se advierte que no hay lugar a contabilizar perjuicios al no haberlos señalado la Autoridad Investigadora y al no encontrarse acreditados en los autos del presente PRA.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. El nivel jerárquico corresponde a la **Tesorería** del Ayuntamiento, que, traducido a la cadena de mando, se trata de un puesto de mando superior en la administración de los recursos municipales, -incluso, designado directamente por el Cabildo– y atendiendo el nivel de dirección, debió observar el comportamiento adecuado a las normas que rigen el servicio público, ya que le es más exigible y reprochable su incumplimiento ya que en su carácter de mando superior, es el referente y ejemplo de subalternos.

A su vez, el Servidor Público Responsable 2, declaró¹³⁶ tener una antigüedad de aproximadamente de diez años en el servicio público, que desde el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete al momento de la celebración de la audiencia inicial se encontraba laborando en el Ayuntamiento como **Tesorero** del Ayuntamiento, con lo cual se acredita experiencia en el servicio

¹³⁵ Cuentas de las cuales se desprendía la afectación al erario público del ayuntamiento que le fue atribuido al Servidor Público Responsable 2.

¹³⁶ Manifestación que se advierte de la foja 11 del expediente *****.

público, ya que para el cargo de **Tesorero**, previamente debe de reunirse requisitos establecidos por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Por otro lado, en cuanto a los antecedentes del Servidor Público Responsable 2, se debe subrayar que de las constancias que obran en autos, no se advierte que existan antecedentes que pongan de manifiesto que hubiere cometido alguna otra falta administrativa.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción en esta Sala Unitaria, de que constituyen elementos suficientes para desprender que el Servidor Público Responsable 2, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Entre las circunstancias a considerar por parte de esta Sala Unitaria, a efecto de fijar la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa acreditada, se encuentra el relativo a las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público Responsable 2, dicho elemento se refiere a la situación social que incluye típicamente ingresos, educación y ocupación.

Derivado del acta de la Audiencia inicial¹³⁷, se desprende que el Servidor Público Responsable 1 manifestó que percibía un sueldo mensual de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) y que actualmente se desempeña como como **Tesorero**, que tiene seis dependientes económicos, y que cuenta con instrucción escolar de preparatoria.

No obstante lo anterior, no imposibilita a esta Sala Unitaria para que en su caso, imponga una sanción, toda vez que la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de la las condiciones socioeconómicas y de la capacidad económica del Servidor Público Responsable 2, si no, de un ejercicio de racionalidad por parte de esta autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos atinentes a la conducta acreditada y al responsable, que le permitan individualizar la sanción a imponer, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad

¹³⁷ Del expediente en que se actúa no se advierte documentos que generen certeza a esta autoridad resolutora respecto de las circunstancias socioeconómicas, solo se desprende del acta de la audiencia.

punitiva, a saber: disuadir al Servidor Público Responsable 2 la intención de volver a cometer la infracción.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido la acción del ahora Servidor Público Responsable 2.

Por otro lado, como medios de ejecución y dado los hechos, se acredita que el Servidor Público Responsable 2 realizó acciones de desvío de recursos públicos y para ello se bastó de sus atribuciones al autorizar la asignación de recursos públicos financieros por concepto de “gastos a comprobar” a diversos servidores públicos, omitiendo su obligación de dar seguimiento a la comprobación y en su caso, reintegración de los recursos, situación que le es desfavorable, pues no administró los recursos públicos que tenía asignados, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; contraviniendo con ello la ordenanza establecida en el artículo 134 de la Constitución.

Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, como lo son: la antigüedad en el puesto, así como de sus circunstancias socioeconómicas, la capacidad y aptitudes para determinar que el Servidor Público Responsable 1 tuvo el ánimo o convicción de querer hacer la conducta.

En dicha conducta debe considerarse la falta de deber de cuidado en su calidad de garante en la protección del bien jurídico tutelado, esto es, tenía la obligación del cuidado de la administración y destino del recurso público que administraba.

Debe tomarse en cuenta a favor del Servidor Público Responsable 2, que la falta administrativa acreditada en el Apartado VII.2.1 a la fecha de la audiencia inicial con motivo del presente PRA, acreditó que se habían restituido al erario público municipal, la cantidad de \$10,345.57 (diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos 57/100 m.n.) de la cantidad \$11,031.10 (once mil treinta y un pesos), que le fue atribuido.

Lo anterior, no obsta para subsanar la conducta antijurídica ya atribuida al Servidor Público Responsable 2.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que integran el presente PRA, no existe evidencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del Servidor Público Responsable 2.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido la responsable. De las documentales acompañadas en vía de prueba no se desprende que el Servidor Público Responsable 2 haya obtenido un beneficio derivado del desvío de recursos.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que el Servidor Público Responsable 2, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la administración y ejecución del gasto público y que pudiendo evitar dicha conducta no lo hizo, por lo que con fundamento el artículo 78, primer párrafo, fracción IV y último párrafo de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al Servidor Público Responsable 2.

IX.2.1 INHABILITACIÓN. Con fundamento en lo previsto por el artículo 78 de la Ley General en su fracción IV, se determina como sanción administrativa por la comisión de la falta administrativa acreditada de desvío de recursos la **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS.**

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al no exceder el monto de la afectación a la Hacienda Pública Municipal por más de doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹³⁸ cuya cuantificación corresponde a \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), no obstante, con el periodo

¹³⁸ Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2017, esto es \$ 75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, consultado el día 23 de noviembre de 2021.

de inhabilitación determinado, se le impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedentes de sanciones administrativas, ni reincidencia del Servidor Público Responsable 2.

En apoyo a lo anterior, se invoca los criterios siguientes: Jurisprudencia 2a./J. 127/99¹³⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"; Jurisprudencial XIII.2o.J/4¹⁴⁰ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS", así como la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro¹⁴¹ *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN*; Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.)¹⁴², de rubro: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)*.

En consecuencia, al declararse la inhabilitación del Servidor Público Responsable 2, se extingue con ello la relación laboral que existiera entre esta y la que tenga con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente Sentencia. En concordancia con el criterio de la tesis¹⁴³ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en

¹³⁹ Datos de localización: Registro digital: 192796; Instancia: Segunda Sala; Materia(s): Administrativa; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

¹⁴⁰ Datos de localización: Registro digital: 195324; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.

¹⁴¹ Tesis: Tesis Aislada número 1a. XXXV/2017 (10a.), Instancia: Primera Sala; Décima Época Materias Administrativa; Registro digital: 2013954; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Tomo I, página 441.

¹⁴² Tesis Aislada número XI.1o.A.T.61 A (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia: Administrativa; Registro digital: 2010202, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4088

¹⁴³ Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

[Énfasis añadido]

IX.2.2 INDEMNIZACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo de la Ley General, se determina a obligación del Servidor Público Responsable 2 en el pago de una **INDEMNIZACIÓN** por la cantidad de **\$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.)**, por los daños causados a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento, monto que corresponde a los recursos públicos que asignó a los diversos servidores públicos del ayuntamiento y de los cuales no se comprobó el destino con fin público o en su caso se haya reintegrado, cantidad que fue debidamente acreditada en los Apartados VII.2.1 y VII.2.2 de la presente Sentencia.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que el Servidor Público Responsable 2, en su desempeño como **Tesorero** del Ayuntamiento, estaba obligado a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I de la Ley General que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también que la antigüedad que tenían en dicho cargo al momento de cometer la falta administrativa acreditada, era de aproximadamente de diez años en el servicio público.

IX. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, a efecto de que se ejecuten las sanciones e indemnización determinadas en el Considerando VIII de la presente sentencia, éstas deberán ejecutarse en los términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

IX.1 Ejecución de la sanción determinada al Servidor Público Responsable 1:

IX.1.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria al Servidor Público Responsable 1, consiste en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE UN AÑO**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio a efecto de comunicar la sentencia y los puntos resolutiveos al superior jerárquico del Ayuntamiento, así como a las personas titulares de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit para su cumplimiento, a efecto de que se ordenen las gestiones correspondientes a fin de ejecutar la sanción impuesta.

IX.2 Ejecución de las sanción e indemnización determinadas al Servidor Público Responsable 2.

IX.2.1 INHABILITACIÓN.

Con relación a la sanción impuesta por esta Sala Unitaria al Servidor Público Responsable 2, consiste en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE UN AÑO**, una vez que cause ejecutoria, deberá girarse oficio a efecto de comunicar la sentencia y los puntos resolutiveos al superior jerárquico del Ayuntamiento, así como a las personas titulares de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit para su cumplimiento, a efecto de que se ordenen las gestiones correspondientes a fin de ejecutar la sanción impuesta.

IX.2.2 INDEMNIZACIÓN.

Por cuanto hace a la indemnización para reparar el daño al erario público por la cantidad de **\$685.53** (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.), determinada por esta Sala Unitaria al Servidor Público Responsable 2, tal y como se desprende de los Apartados VII.2.2 y VII.2.3 de la presente

Sentencia, una vez que cause ejecutoria, notifíquese a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, a efecto de que se constituya el crédito fiscal a favor de la Hacienda Pública Municipal de ese municipio, mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Se les hace del conocimiento del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa grave de Desvío de Recursos cometida por el ciudadano ***** de conformidad con el Apartado VII.1.1 de la presente Sentencia.

TERCERO. – Se impone al ciudadano ***** la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS,**

SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE UN AÑO, en los términos del Considerando IX, Apartado IX.1.1 de la presente Sentencia.

CUARTO. – Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa grave de Desvío de Recursos cometida por el ciudadano *********, de conformidad con el apartado VII.2.1 de la presente Sentencia.

QUINTO. – Se impone al ciudadano ********* la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE UN AÑO**, en los términos del Considerando IX, Apartado IX.2.1 de la presente Sentencia.

Se impone al ciudadano ********* el **pago de la indemnización** por la cantidad de **\$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.)**, en los términos del Considerando IX, Apartado IX.2.2 de la presente Sentencia.

SEXTO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a las Servidoras Públicas Responsables 1 y 2; a los titulares de las secretarías de: Administración y Finanzas y de la Contraloría General, ambas del Gobierno del Estado, así como al Ayuntamiento.

Asimismo, se ordena su notificación por oficios a las Autoridades Investigadora y Substanciadora.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírense los oficios correspondientes para su cumplimiento a la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Huajicori, así como a las personas titulares de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, y de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a efecto de que se ordenen las gestiones correspondientes a fin de ejecutar las sanciones impuestas en los términos plasmados en los Considerandos IX y X de la presente sentencia y de conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General.

Cúmplase.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP-001

OFICIAL